



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-56/2023

PARTE ACTORA: **N-1 ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERA INTERESADA: **N-1**
ELIMINADO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la calve TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o sentencia controvertida	o Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la calve TEEP-JDC- N-1 ELIMINADO /2023.
Actor o promovente	N-1 ELIMINADO
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de Ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de los Medios		Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral ¹
PES o procedimiento		Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento quejas	de	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento quejas de VPG	de	Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
VPG		Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós, una ciudadana presentó ante el Instituto local, queja por posibles actos de VPG, en contra diversas personas, entre las cuales se encontraba el actor.

Dicha denuncia motivó la formación del expediente SE/PES/CRV/N-1 **ELIMINADO**/2022.

2. Acuerdo plenario local. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en los autos del asunto especial

¹ Como se desarrollará en la primera consideración de la presente determinación, para resolver el presente medio de impugnación, resulta aplicable la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del año en curso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.



identificado con la clave TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, vinculado con el PES señalado en el punto anterior, en el que, determinó lo siguiente:

Efectos.

1. *Debido a la situación de vulnerabilidad del denunciado **N-1 ELIMINADO**, el Instituto deberá conocer en un procedimiento sancionador distinto, la conducta que se le atribuye al mencionado, ello, con la finalidad de que se le otorgue un mayor plazo para que, desahogue los requerimientos que la autoridad administrativa considere necesarios, así como para que comparezca en vía de alegatos y aporte las pruebas conducentes.*
2. *En concordancia con lo anterior, se revoca el proveído de veinticuatro de octubre, mediante el cual se negó la petición del denunciado de señalar una nueva audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, así como las actuaciones subsecuentes.*
3. *Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del procedimiento sancionador SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2022, con la finalidad de que, el Instituto Electoral del Estado cuente con la documentación necesaria para dar cumplimiento al punto 1 de este apartado de efectos.*

3. Procedimiento sancionador SE/PES/CRV/N-1 ELIMINADO**/2022.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto local, en cumplimiento al acuerdo plenario TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, determinó formar un nuevo procedimiento sancionador en el que solamente se conoció la denuncia presentada en contra del actor, dicho procedimiento se radicó con la clave SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2022.

4. Primer requerimiento de información. Mediante oficio IEE/DJ-0308/2023, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, se requirió a la parte promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera diversa información a fin de que se investigara y sustanciara el procedimiento sancionador identificado con la clave SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2022.

II. Primera cadena impugnativa.

1. Demanda y resolución locales. En su oportunidad, la parte actora impugnó el oficio IEE/DJ-0308/2023, aspecto que motivó la formación del expediente del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, del índice del Tribunal local.

Al respecto, el veinticuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, en la que determinó modificar el oficio IEE/DJ-0308/2023, exclusivamente en cuanto a la temporalidad que se le otorgó para responder, al estimar que tres días hábiles resultaba un periodo muy corto, y dispuso que se extendiera a un plazo mayor de diez días, a efecto de que se proporcione la información solicitada, tomando en consideración de que se encuentra en situación de vulnerabilidad y debe privilegiarse el derecho a una defensa adecuada.

2. Demanda y resolución federales. Posteriormente, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, cuestión que provocó la formación del juicio electoral SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023.

El cuatro de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio electoral SCM-JE-N-1 ELIMINADO/2023, en sentido de modificar la sentencia TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, para el efecto de modificar las interrogantes desplegadas mediante el oficio IEE/DJ-0308/2023.

III. Cumplimiento a la sentencia SCM-JE-N-1 ELIMINADO/2023.

1. Requerimiento. El once de mayo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local dictó un acuerdo por el que, en



cumplimiento a la sentencia SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, realizó, entre diversas cuestiones, un requerimiento a la parte actora, por el que le solicitó contestar las siguientes interrogantes:

a. Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "**N-1 ELIMINADO**" y/o "**N-1 ELIMINADO**" y/o "**N-1 ELIMINADO**" y durante qué periodo.

b. Exprese y manifieste quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "**N-1 ELIMINADO**"

c. Informe si en algún momento administró el periódico digital **N-1 ELIMINADO**, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica [https://www. N-1 ELIMINADO.com.mx/](https://www.N-1ELIMINADO.com.mx/) para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:

(inserta imagen)

d. Informe a esta Autoridad los motivos por los que se determinaba eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "**N-1 ELIMINADO**"

e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "**N-1 ELIMINADO**", mismo que se desprende de la liga electrónica [https://twitter.com/ N-1 ELIMINADO](https://twitter.com/N-1ELIMINADO), para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:

(inserta imagen)"

2. Segundo requerimiento. En virtud de que la parte actora no desahogó el requerimiento precisado en el numeral anterior, el uno de junio, a encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, dictó un acuerdo por el que volvió a requerirle que aportara la información indicada.

3. Acto impugnado primigenio. El acuerdo señalado en el numeral anterior fue notificado al actor mediante el oficio IEE/DJ-1041/2023.

IV. Segunda cadena impugnativa.

1. Demanda local. El ocho de junio, la parte actora impugnó el oficio IEE/DJ-1041/2023, aspecto que motivó la formación del expediente del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, del índice del Tribunal local.

2. Acto impugnado. El dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, en la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en su demanda local.

3. Demanda Federal (SCM-JE-56/223). A fin de controvertir la sentencia TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, el veintitrés de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda de juicio electoral.

Al respecto, el veinticinco de agosto, la magistrada presidenta del Tribunal local remitió la demanda señala a esta Sala Regional, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias de trámite del medio impugnativo.

4. Recepción y turno. El veinticinco de agosto, el magistrado presidente por ministerio de ley de la Sala Regional acordó la demanda presentada por la parte actora, para el efecto de integrar el expediente SCM-JE-56/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Escrito de tercera interesada. El veinticinco de agosto, la ciudadana N-1 ELIMINADO presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, un escrito por el que pretendió apersonarse como tercera interesada, en el juicio electoral que se resuelve.



Al respecto, el veintinueve de agosto siguiente, un actuario adscrito al Tribunal local remitió a esta Sala Regional, entre diversas constancias relacionadas con la publicitación del juicio electoral, el escrito de referencia.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir el juicio electoral y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio electoral, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que resolvió aspectos vinculados con un requerimiento efectuado durante la sustanciación de un PES que se desarrolla bajo la normatividad electoral atinente en la entidad federativa de Puebla; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales

se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Procedencia del escrito de tercera interesada.

Se reconoce como tercera interesada en el presente juicio a la ciudadana **N-1 ELIMINADO**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, ya que se firmó de manera autógrafa, se señaló medio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el cuerpo normativo indicado³.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que la ciudadana nombrada hace valer un derecho que es incompatible con el de la persona promovente, ya que desde su perspectiva, y en su calidad de denunciante dentro del PES, debe confirmarse el requerimiento efectuado a la parte actora, mismo que fue validado por el Tribunal local.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a la ciudadana mencionada como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ El medio de impugnación fue publicitado el veintitrés de agosto a las trece horas con cincuenta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la hora señalada del veintiocho de agosto (sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete del mes mencionado por haber sido inhábiles). En tanto que el escrito de comparecencia de la tercera interesada fue presentado ante el Tribunal local el veinticinco de agosto.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 de la Ley de los Medios.

a. Forma. La demanda, presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, debido a que, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de los Medios establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Ahora bien, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de agosto, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de los Medios, corrió del martes veintidós al viernes veinticinco de agosto.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el miércoles veintitrés de agosto, de colige que fue presentada de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se considera que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este juicio, al tratarse de un ciudadano que, por propio derecho, comparece ante esta Sala Regional señalando que la sentencia que controvierte afectó sus derechos ya que validó un requerimiento, que, en su concepto, contiene

interrogantes que afectan su derecho de no autoincriminación y a guardar silencio dentro de un procedimiento especial sancionador.

d. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

La parte actora esgrime como agravios para combatir la sentencia impugnada, los siguientes:

- El acto impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, además del 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- El oficio IEE/DJ-1041/2023 y la sentencia controvertida no le concedieron la presunción de inocencia como estándar de prueba, aspecto que es un derecho constitucional ya que los procedimientos sancionadores electorales siguen el principio del *ius puniendi*.
- La sentencia controvertida violó su derecho a la presunción de inocencia y a guardar silencio, ya que avaló que era apegado a derecho requerirle información con la cual se sustentarían pruebas que lo auto incriminarían.
- El requerimiento primigeniamente impugnado implica que el Instituto local no realice su deber de investigar, sumado a que el que afirma está obligado a aportar a su acusación las pruebas para sustentar su denuncia, de ahí que considere que no se le puede obligar a brindar información.
- El Tribunal local dejó de valorar los criterios jurisprudenciales de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA**



PROBATORIA y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso devienen **infundados**, se explica.

Al resolverse el juicio electoral SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, se determinó modificar la resolución TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 emitida por el Tribunal local, en razón de que no resultaba apegado a derecho validar todas las interrogantes que el Instituto local realizó a la parte actora al realizarle un requerimiento de información mediante el oficio IEE/DJ-0308/2023.

Lo anterior, se expone mediante el siguiente cuadro:

Interrogantes validadas por el Tribunal local mediante sentencia TEEP-JDC- N-1 ELIMINADO /2023, contenidas en el oficio IEE/DJ-0308/2023	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE- N-1 ELIMINADO /2023
a. Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado " N-1 ELIMINADO " y/o " N-1 ELIMINADO " y/o " N-1 ELIMINADO ".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta. Además, los cuestionamientos no fueron autoincriminatorios, sino que se desarrollan en un contexto propio de la investigación para la obtención de sus fines esencialmente válidos.
b. Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación " N-1 ELIMINADO ".	
c. Quién administra el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica https://www.N-1 ELIMINADO.com.mx/	
d. Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado " N-1 ELIMINADO ".	Se determinó que la segunda parte de la interrogante ⁴ , al versar sobre las motivaciones que pudieran haber dado lugar a las publicaciones, podría incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de VPG
e. Si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de " N-1 ELIMINADO (@ N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO , en caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar	

⁴ (...) en caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar las siguientes ligas electrónicas, es decir, si existió de por medio alguna contraprestación o la fuente para publicar las ligas.

<p>las siguientes ligas electrónicas, es decir, si existió de por medio alguna contraprestación o la fuente para publicar las ligas.</p> <p>(menciona las ligas electrónicas)</p>	<p>denunciada, lo que denotó un carácter eminentemente autoincriminatorio</p> <p>Por tanto, se determinó modificar la interrogante a fin de que se realizara de la siguiente manera:</p> <p>e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "N-1 ELIMINADO (@N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO.</p>
<p>f. Quién publicó y el motivo de las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas; y de igual forma, especifique el motivo de la eliminación de las mismas:</p> <p>(menciona las ligas electrónicas)</p>	<p>Se resolvió que esta interrogante era inválida ya que podría revelar motivaciones que pudieran haber dado lugar a las publicaciones, de ahí que la posible respuesta podría incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de VPG.</p>

En cumplimiento a la sentencia SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, el Instituto local determinó requerir nuevamente a la parte actora, aspecto que le notificó mediante el oficio IEE/DJ-1041/2023.

Ahora, se advierte que las interrogantes dirigidas al actor guardan ciertas diferencias a las determinadas por esta Sala Regional, aspecto que se expone en el siguiente cuadro:

Interrogantes validadas por esta Sala Regional	Interrogantes contenidas en el oficio IEE/DJ-1041/2023	Diferencias sustanciales
<p>a. Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO".</p>	<p>a. Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y durante qué periodo.</p>	<p>La interrogante se adicionó a fin de que la parte actora señalara durante qué periodo fue representante o apoderado de un medio de comunicación.</p>
<p>b. Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "N-1 ELIMINADO".</p>	<p>b. Exprese y manifieste quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "N-1 ELIMINADO".</p>	<p>El cuestionamiento elimina la pregunta relativa a quién publica notas periodísticas si solamente pregunta por quién las autoriza.</p>



<p>c. Quién administra el periódico digital N-1 ELIMINADO, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica https://www. N-1 ELIMINADO.com.mx/</p>	<p>c. Informe si en algún momento administró el periódico digital N-1 ELIMINADO, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica https://www. N-1 ELIMINADO.com.mx/ para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:</p> <p>(inserta imagen)</p>	<p>La interrogante deja de preguntar quién administra un periódico, y ahora cuestiona si la parte actora, en algún momento, lo administró.</p>
<p>d. Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO".</p>	<p>d. Informe a esta Autoridad los motivos por los que se determinaba eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO".</p>	<p>Las interrogantes son similares a las validadas por la Sala Regional.</p>
<p>e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "N-1 ELIMINADO (@N N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO.</p>	<p>e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "N-1 ELIMINADO (@N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO, para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:</p> <p>(inserta imagen)</p>	

Por su parte, el Tribunal local, al resolver la impugnación, determinó, esencialmente lo siguiente:

"(...) este Tribunal advierte ciertas modificaciones de redacción (mismas que se han resaltado) en comparación con los cuestionamientos que fueron validados por la Sala Regional, sin embargo, dichas adiciones únicamente hacen más precisa información que se solicita al actor, sin dejar de ser objetivamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos planteados en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada.

Ahora bien, las expresiones que el promovente realiza en su demanda están encaminadas a señalar que se vulnera su presunción de inocencia como estándar de prueba, sin embargo, este Tribunal no advierte de inicio dicha afectación, pues de los cuestionamientos de solicitud de información no se desprende que se le formulen como infractor, sino que únicamente pretenden conocer si existe una relación o no entre los hechos y el denunciado.

De igual forma, tampoco se desprende que la autoridad administrativa imponga al actor alguna consecuencia prevista de la infracción que se le imputa en el procedimiento sancionador, lo cual es acorde con la jurisprudencia 21/201321 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Aunado a ello, la presunción de inocencia como estándar de prueba, tal y como se estableció en el marco normativo, consiste en que las y los jueces absuelvan a las personas que fungen como denunciados o inculpados en un procedimiento, siempre que durante el mismo no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En ese sentido, la afectación por vulneración al derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba a cualquier persona imputada ocurre una vez que el juzgador o juzgadora valora los elementos de prueba para considerar si son suficientes o no para condenar o absolver a dicha personas, lo cual, en este asunto no acontece, pues el Instituto se encuentra integrando el procedimiento para que este Tribunal se pronuncie del fondo de la conducta denunciada.

Bajo esa tesitura, a juicio de esta autoridad electoral, el acto que combate el actor no vulnera su derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, pues eso sólo podría ocurrir si no se analizan conforme a derecho los elementos probatorios que obren en el sumario. en la sentencia de fondo, aunado a que, como ya se mencionó, los cuestionamientos son acordes con los parámetros establecidos por la Sala Regional al Instituto para la formulación de requerimientos en los procedimientos sancionadores.

(...)"

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera que los motivo de disenso son **infundados**, por lo que se comparte lo señalado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, en el sentido de que las preguntas realizadas por el Instituto local, fueron desplegadas en cumplimiento a la sentencia SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, sumado a que las adiciones y supresiones que se advierten en las interrogantes contenidas en el oficio IEE/DJ-1041/2023, no implican una vulneración al derecho de la parte actora a no ser inculpados y a guardar silencio.

En primer lugar, debe resaltarse que la parte actora adujo tanto en la demanda local como en la federal, que el Instituto local vulneró sus derechos de presunción de inocencia, a guardar silencio y a no ser auto inculpados, con el requerimiento que se le efectuó.

Sin embargo, la parte actora perdió de vista que el requerimiento que se le realizó mediante el oficio IEE/DJ-1041/2023 derivó de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, cuya formación fue motivada por la recepción de una demanda presentada por quien hoy conforma la parte actora del juicio electoral.



En ese sentido, se estima que el contenido del oficio IEE/DJ-1041/2023, primigeniamente impugnado, sigue las directrices determinadas en la sentencia SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023.

De ahí que con independencia de lo manifestado por la parte actora, el instituto local emitió un requerimiento en apego a lo resuelto previamente por esta Sala Regional.

Ahora, no se pierde de vista que las interrogantes identificadas con los incisos a y d contienen aspectos que no fueron ordenadas por esta Sala Regional.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el hecho de que el Instituto local le pidiera a la parte actora información adicional a la ordenada mediante la sentencia SCM-JE-**N-1 ELIMINADO**/2023, no genera en automático una vulneración a su esfera de derechos.

Lo anterior, ya que las interrogantes adicionales se vinculan con lo siguiente:

- Que informara, en caso de haber sido representante o apoderado legal de un medio de comunicación, durante qué periodo fungió con dichas atribuciones,
- Que informara si él administra o administró un periódico digital,

Al respecto, esta Sala Regional considera que las posibles respuestas a las interrogantes adicionales por el Instituto local **no implican que se externe o acepte que se realizaron los hechos que fueron denunciados**, es decir, que haya publicado diversas imágenes y textos

en redes sociales que pudieran traducirse en VPG en contra de una ciudadana.

Sino que, tal y como se señaló en el acto impugnado, los cuestionamientos adicionados resultan objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, en tanto que se dirigen a dilucidar si el denunciado tenía algún carácter de representación, o bien si ostentaba algún cargo administrativo, respecto de los medios de comunicación en que eventualmente se pudieron difundir las publicaciones materia de estudio.

De ahí que se no haya vulnerado los derechos que la parte actora aduce lesionados (presunción de inocencia, guardar silencio y no autoincriminación).

En ese sentido, se comparte lo determinado en el acto impugnado y se estima que los motivos de disenso de la parte promovente son **infundados**.

En conclusión, ante lo **infundado** de los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local, a la tercera interesada y al Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.



Finalmente, toda vez que en el acto impugnado el Tribunal local determinó realizar la protección de los datos de la parte actora local, quién también funge como parte promovente del juicio electoral en que se actúa, y acorde a lo establecido en los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena la realización de la versión pública de esta determinación, para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.